



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2010-00584-00**

Demandante: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema: Mandamiento de pago – sentencia como título ejecutivo

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva incoada por JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Pretensiones: El actor a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin que se libere mandamiento ejecutivo de pago de pago en contra de la RAMA JUDICIAL, por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.831.244.478,86), discriminados así:

- UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.146.899.832,16), por concepto de la diferencia en liquidación de salarios y prestaciones sociales adeudados, con el reajuste del ingreso mensual y prestaciones sociales.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS

CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$684.344.646,70), correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados, que se generaron a partir del último abono parcial, y hasta el día del pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida; y por los intereses que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, solicita se ordene a la ejecutada darle cumplimiento total a la sentencia fechada 23 de abril de 2012, ejecutoriada el 06 de marzo de 2013, de conformidad con la parte resolutive y considerativa de la misma, tanto en la diferencia salarial como en la incidencia de las prestaciones sociales. Que en la sentencia se ordene seguir adelante con la ejecución y se disponga el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, y se condene en costas a la ejecutada.

Hechos relevantes: Manifiesta el ejecutante, haber presentado demanda ordinaria en el ejercicio del medio de control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado bajo el radicado No.7000333300920100058400.

El 23 de abril de 2012, este Juzgado profirió sentencia en la que declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y condenó a la RAMA JUDICIAL, en los siguientes términos:

"CUARTO.- (...) reconocer y pagar al demandante JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, el derecho adquirido a recibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de ésta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el período comprendido entre el día veintidós (22) de noviembre de 2006, fecha en que ingresó a laborar como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, con los correspondientes reajustes de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- (...) reconocer y pagar a JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un Magistrado de una Alta Corte, durante el período comprendido

entre el día veintidós (22) de noviembre de 2006, cuando ingresó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, con los correspondientes reajustes de conformidad con la pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXO.- Los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del CCA, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Los valores a pagar devengarán intereses comerciales moratorios a la tasa real de mercado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando haya pago efectivo, en cuanto se den los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 ibídem.

OCTAVO.- Ordenase a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del CCA”.

En la parte considerativa de la sentencia, se consignó:

"2.4.3.- De las demás prestaciones.

Se ha de entender que el reconocimiento del salario del 80% respecto a los ingresos de un magistrado de alta corte, es respecto a todas las prestaciones de suerte que dicho valor será tenido en cuenta para liquidar cesantías, intereses de cesantías, etc, por constituir una consecuencia obligada de la declaración de existencia del derecho al pago de los emolumentos propios del empleo, sin que esto sea considerado como una decisión extra-petita, ya que deberán pagarse todos los derechos inherentes a la relación laboral propia del funcionario público, tal como así lo reconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME MORENO GARCÍA, cuando se analizó cuáles eran los salarios (conjunto de prestaciones) correspondientes a quienes hubiesen acreditado una relación laboral subordinada:

"Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: **el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos prestacionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos estos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una declaración extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral**".

Esta dificultad más de carácter probatorio, es eminentemente jurídico, esto es, de interpretación de las normas aplicables, y conforme a lo pedido por el actor-punto 4.8 de las declaraciones".

La sentencia quedó ejecutoriada el 06 de marzo de 2013.

El 13 de junio de 2013, radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitud de cumplimiento de sentencia, aportando primera copia que presta mérito ejecutivo y declaración juramentada de no haber presentado cuenta de cobro ni recibido dinero alguno por cuenta de liquidación de la sentencia referenciada.

Mediante Resolución No.5657 de 29 de diciembre de 2014, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ordenó el reconocimiento y pago a favor del ejecutante de la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$229.308.137), por concepto de diferencia por bonificación judicial más los intereses liquidados hasta la fecha, sin tener en cuenta la diferencia por concepto de prestaciones sociales que se debió reconocer.

El cumplimiento de la orden judicial, suponía liquidar y pagar a favor del ejecutante, además de la suma reconocida por concepto de diferencia en el valor de los salarios debidamente indexados, también como capital la suma de \$735.734.682,20 por concepto de la diferencia en el factor prestacional indexada, de acuerdo con el reajuste del ingreso mensual que resulta del reconocimiento de la diferencia por bonificación judicial, esto es, por la suma de \$1.146.899.832,16.-

La sentencia fue cumplida parcialmente, al pago realizado debe imputarse además, el valor de los intereses causados sobre el capital adeudado desde la ejecutoria de la condena. El valor restante debe tomarse como pago del capital que resulte de la liquidación de la diferencia en la bonificación por compensación y de las prestaciones sociales, conforme lo ordenado en la sentencia.

A la fecha de presentación de la demanda, la entidad ejecutada no ha pagado completamente la obligación impuesta en la sentencia, pendiente de hacerlo por los siguientes valores:

Salarios + diferencias prestacionales a la ejecutoria de la sentencia – descontando los abonos	\$553.734.284,16
Salarios + diferencias prestacionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia	\$593.165.548

Total capital	\$1.146.899.832,16
Intereses pendientes por pagar sobre capital a la ejecutoria de la sentencia	\$684.344.646,70
Total capital + intereses	\$1.831.244.478,86

Trámite procesal: El conocimiento de la demanda, correspondió al H. Tribunal Administrativo de Sucre, por reparto efectuado el 10 de abril de 2019 (archivo 02 -C03 expediente digital).

El 16 de junio de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, por ser el que profirió la sentencia condenatoria, cuyo cobro se pretende en virtud del factor conexión (archivo 07 -C03 expediente digital).

Previa digitalización del proceso ordinario, el 24 de noviembre de 2021 se resolvió por Secretaría oficiar a la Profesional Universitaria Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de que se sirva revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante junto con la acción ejecutiva (archivo 11 -C03 expediente digital). Fue revisada y remitida a este Juzgado vía correo electrónico el 24 de enero de 2022 (archivo 13 -C03 expediente digital).

3. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

- Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

- Requisitos formales:

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

¹ Septiembre 16 de 2004. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 26.726.

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"² (Subrayado fuera del texto original).

² Marzo 23 de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera.

Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo: Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

Caso concreto: En el caso que nos ocupa, se aportaron los siguientes documentos como Título Ejecutivo base del recaudo:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por este Juzgado, el 23 de abril de 2012, junto con la constancia de ser primera copia auténtica de providencia que presta mérito ejecutivo, en la que se resolvió entre otros aspectos (f.23-81 y 21 respectivamente, archivo 01 -C03 expediente digital):

"(...)

TERCERO.- *Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DEAJ09-021352 del 17 de noviembre de 2009, por medio del cual resolvió no reconocer la diferencia de sueldos en los términos del Decreto 610 de 1998, es decir, con el porcentaje del 80% de los ingresos que por todo concepto perciben anualmente los magistrados de Altas Cortes al Magistrado JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, y de la resolución No.1339 del 8 de*

febrero de 2010, por medio de la cual confirmó lo resuelto en el acto anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

"CUARTO.- Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar al demandante JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, el derecho adquirido a recibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de ésta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el período comprendido entre el día veintidós (22) de noviembre de 2006, fecha en que ingresó a laborar como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, con los correspondientes reajustes de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- En consecuencia, condénese a la Nación – Rama JUDICIAL a reconocer y pagar a JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un Magistrado de una Alta Corte, durante el período comprendido entre el día veintidós (22) de noviembre de 2006, cuando ingresó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, con los correspondientes reajustes de conformidad con la pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO.- Los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del CCA, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Los valores a pagar devengarán intereses comerciales moratorios a la tasa real de mercado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando haya pago efectivo, en cuanto se den los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 ibídem.

OCTAVO.- Ordenase a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del CCA".

- Copia auténtica de la providencia fechada 27 de febrero de 2013, proferida por este Juzgado, mediante la cual, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia referenciada, por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (f.83-85 archivo 01 –C03 expediente digital).

- Copia de la Resolución No.5657 de 29 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la constancia de su notificación, mediante la cual se resolvió entre otros (05 de enero de 2015) (f. 89-109 y 90 respectivamente, archivo 01 –C03 expediente digital):

"(...)

RESUMEN DE SENTENCIA	
<i>Diferencia bonificación compensación</i>	229.308.317
TOTAL SENTENCIA	229.308.317
DEDUCCIONES DE LEY	
<i>Retención en la fuente sobre salarios</i>	18.416.269
<i>Retención en la fuente indexación</i>	928.134
<i>Retención en la fuente intereses</i>	3.649.137
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	22.993.540
OTRAS DEDUCCIONES	
<i>Abogado</i>	22.930.832
TOTAL OTRAS DEDUCCIONES	22.930.832
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO	183.383.945

ARTÍCULO PRIMERO – Reconocer que la suma de doscientos veintinueve millones trescientos ocho mil trescientos diecisiete pesos (\$229.308.317), por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponden a la sentencia a favor del doctor JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, (...) por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre, el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), ejecutoriada el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

*ARTÍCULO SEGUNDO – Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN – la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.993.540), por concepto de retención en la fuente.
(...)*

ARTÍCULO CUARTO – Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta Resolución y girar a la doctora SERLY HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, en su condición de apoderada, la suma de veintidós millones novecientos treinta mil ochocientos treinta y dos pesos (\$22.930.832), de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO – Una vez realizada la deducción señalada en el artículo segundo y cuarto del presente acto administrativo, girar

al doctor JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ (...) la suma de ciento ochenta y tres millones trescientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$183.383.945).

ARTÍCULO SEXTO – Los pagos inherentes a la presente resolución, serán atendidos con cargo al presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones de la Rama Judicial, para la actual vigencia fiscal, de la Unidad 02 rubro 36110 recurso 10, y afecta parcialmente en la suma de doscientos veintinueve millones trescientos ocho mil trescientos diecisiete pesos (\$229.308.317), CDP No.114 del 2 de enero de 2014, para atender el gasto por el rubro de sentencias y conciliaciones, expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.

- Certificado de tiempo de servicios, salarios y prestaciones sociales, percibidos por el actor en el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, durante los años 2006 a 2012, de fecha 16 de noviembre de 2018 (f.113-115 archivo 01 –C03 expediente digital).

- Certificado de tiempo de servicios, salarios y prestaciones sociales percibidos por el actor en el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia, durante los años 2012 a 2018, de fecha 17 de enero de 2019 (f.123-169 archivo 01 –C03 expediente digital).

- Certificado de ingresos mensuales y anuales de los magistrados de las altas cortes, para los años 2006 a 2018, suscrito por la Dirección Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (f.173-179 archivo 01 –C03 expediente digital).

- Extracto de cuenta bancaria del ejecutante ante el banco BBVA, correspondiente a los meses de enero y julio del año 2015 (f.181-193 archivo 01 –C03 expediente digital).

- Movimiento de cesantías de protección (f.195-199 archivo 01 – C03 expediente digital), consultado en la dirección electrónica: <https://www.protección.co./wps/portal/protección/web/home-afiliados-pensionados/cesantias7movimientos>.

- Liquidación del crédito, relacionadas en tablas correspondiente a: i) diferencias prestacionales, ii) intereses sobre capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto del título

ejecutivo, y iii) resumen de la deuda actual (f.233-264 archivo 01 -C03 expediente digital).

Otros documentos: Providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Conjuces, de fecha 29 de enero de 2019, Rad.050012333300020180137700, demandante: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se libró mandamiento de pago (f.201-231 archivo 01 -C03 expediente digital).

En el caso que nos ocupa, fueron aportados los documentos anteriormente relacionados, constituyéndose así el título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero, conforme la orden contenida en ellos. Se trata de un título ejecutivo complejo, toda vez que está integrado por los documentos descritos, dentro de los cuales destacamos la sentencia condenatoria de primera instancia, con constancia de ejecutoria, el acto administrativo que ordena el pago de la condena y los certificados de tiempo de servicios del actor.

El Juzgado, concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del CGP, a favor del ejecutante y en contra de la entidad demandada, al haberse aportado título válido de ejecución.

Valor del mandamiento: El 24 de noviembre de 2021 se dispuso la revisión de la liquidación aportada por la parte actora. La Profesional Universitaria Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, remitió mediante oficio recibido vía correo electrónico el 24 de enero de 2022, concepto de la liquidación y actualización de la misma, con las siguientes observaciones:

- Revisada la liquidación presentada por la parte demandante y visible a folios 116 y siguientes del cuaderno ejecutivo escaneado, me permito informar que esta se encuentra conforme lo ordenado en la Sentencia del 23-04-2012.

- Los intereses liquidados por la parte demandada no se encuentran conforme lo ordenado en el numeral "SÉPTIMO.- Los

valores a pagar devengarán intereses comerciales moratorios a la tasa real de mercado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando haya pago efectivo, en cuanto se den los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 ibídem” (archivo 13 -C03 expediente digital).

Así mismo adjuntó la liquidación revisada, la cual arrojó la siguiente suma de dinero, que será aprobada por este Juzgado:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital hasta la ejecutoria - sentencia	\$553.734.254,16
Capital posterior a la ejecutoria - sentencia	\$593.165.548,00
Total intereses mora hasta 31-03-2019	\$684.344.646,70
Total intereses mora a 31-12-2021	\$376.930.618,79
TOTAL OBLIGACIÓN	\$2.208.175.097,65

Conclusión: En consecuencia se ordenará librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la ejecutante por la suma de UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.146.899.802,16), por concepto de capital de la obligación, más los intereses que se causen durante el proceso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido (f.17-20 archivo 01 -C03 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ por la suma de UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.146.899.802,16), por concepto de capital de la obligación, más los intereses que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: Ordénese a la representante legal de la entidad ejecutada, o a quien corresponda, cancelar la obligación que se le

está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público delegado que actúa ante este Juzgado de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8° Decreto N° 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Infórmese a las partes que el correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co es la única dirección electrónica en la que se recibirán los **memoriales**⁴ dirigidos a este Juzgado, los que se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes** del cierre del despacho el día en que vence el término (art. 109 CGP). El horario de atención del Distrito Judicial de Sincelejo es de **8:00 a.m. a 12:00 m.** y de **1:00 a 5:00 p.m.**- Las partes deberán cumplir el deber contenido en el Artículo 78 del Código General del Proceso numeral 14.⁵

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por favor incluir los siguientes datos para identificar claramente el expediente al que pertenece su solicitud:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número único de radicación completo (23 dígitos)
- Identificación de las partes
- Asunto (demanda, contestación, reforma, llamamiento en garantía, recurso, alegatos, medidas cautelares, poder, etc.)
- Identificación de los documentos anexos
- Los memoriales deben ser remitidos en un tamaño máximo de 20 Mb

⁵ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, excepto la petición de

SÉPTIMO: Infórmese a las partes que el seguimiento de las actuaciones se realizará ingresando el número único de radicación del proceso, en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> donde se encuentra el expediente en medio magnético. En la página web de la Rama Judicial, micro sitio del Juzgado, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-sincelejo> se encuentran las publicaciones (estados electrónicos etc.).

OCTAVO: Téngase al abogado JULIÁN ANDRÉS ROMERO DE LA OSSA (julianromero8302@hotmail.com) identificado con la cédula 92.033.373 y la T.P. 160.920 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ (jorivanduque@gmail.com), en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado. Notifíquese a los correos electrónicos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 014, del 25 de febrero de 2022
--

medidas cautelares.

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a40c7d5b131eb18eef6271e0e0fe33fd131f2b16518360d46be441412a77d**

Documento generado en 24/02/2022 04:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**